

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



Of. No. COFEME/07/0999

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SEMARNAT
16 ABR 2007
RECEBIDO
SOBRE CERRADO

Asunto: Dictamen total final sobre el anteproyecto de Programa de Conservación y Manejo del Parque Nacional "El Chico"

México, D.F., a 15 de marzo de 2007

ING. SANDRA DENISSE HERRERA FLORES
Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Presente

Me refiero al anteproyecto de Programa de Conservación y Manejo del Parque Nacional "El Chico", así como a su respectiva Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), enviados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y recibidos por esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 31 de enero de 2007.

Sobre el particular, en atención a la solicitud formulada por esa dependencia y con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, y 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), esta Comisión tiene a bien expedir el siguiente:

Dictamen total

1. Se realizan las siguientes observaciones al contenido de la información presentada por la SEMARNAT en la MIR, a efecto de que las mismas sean consideradas, para futuras ocasiones, por esa dependencia, para anteproyectos análogos al aquí expuesto.

a) **Sección 8, Acciones regulatorias.** La SEMARNAT no identificó las siguientes acciones regulatorias específicas que derivan del anteproyecto:

- i) Requerir autorización para el aprovechamiento de recursos biológicos con fines de utilización en la biotecnología (Regla 8, fracción IV)
- ii) Requerir autorización para el manejo forestal que no implique aprovechamiento (Regla 8, fracción VI)
- iii) Requerir autorización para el saneamiento forestal (Regla 8, fracción VII)
- iv) Requerir autorización para proyectos de conservación y restauración de recursos naturales (Regla 8, fracción VIII)

En razón de lo anterior y para futuras ocasiones, se recomienda a la SEMARNAT revisar el anteproyecto de manera exhaustiva a fin de identificar cada una de las acciones regulatorias y reportarlas adecuadamente en el formulario de MIR.

b) **Sección 19, Costos cuantificables.** Derivado de la revisión a la información sobre costos cuantificables que la SEMARNAT proporcionó en el documento anexo *Costoscuantificables.doc*, esta Comisión encontró que los montos utilizados para el cálculo de los costos no están actualizados conforme a lo previsto en la Ley Federal de



Derechos 2007. Por consiguiente, se sugiere que para futuras remisiones de anteproyectos como el que nos ocupa se realicen los cálculos de costos con la información más actualizada posible.

- c) **Sección 24, Identificación y descripción de trámites.** En esta sección, la SEMARNAT señala que el anteproyecto no elimina, crea o modifica trámites. Sin embargo, la Regla administrativa 10 en el anteproyecto indica que "para el otorgamiento de las autorizaciones, la CONANP tomará en cuenta la capacidad técnica y económica del solicitante, para llevar a cabo el aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico, previo al cumplimiento de los requisitos del trámite que corresponda en términos del RFTS".

Al respecto, esta comisión considera necesario que, con el propósito de dar certeza jurídica a los particulares, la SEMARNAT modifique el anteproyecto para que éste señale expresamente lo siguiente: a) los trámites a los que les aplicaría el criterio señalado previamente y b) lo que debe entenderse por "capacidad técnica y económica" y en qué términos se medirá dicha capacidad.

La SEMARNAT no debe descuidar el hecho de que la adopción de este criterio modificaría los trámites a los cuales se aplique, por lo cual los trámites que resulten modificados deberán ser reportados en la sección 27 del formulario de MIR para futuras ocasiones.

Finalmente, la SEMARNAT debe cuidar que los trámites creados por el anteproyecto sean explícitos, completos, transparentes y eficientes, indicando el plazo de resolución, el efecto de no resolución durante el plazo, los requisitos y los documentos anexos, los criterios para la resolución, la vigencia del trámite, y demás criterios previstos en el referido anteproyecto

2. Con el objeto de elevar la calidad el anteproyecto, esta Comisión realiza las siguientes observaciones, por lo que se recomienda a la SEMARNAT analizarlas y, en su caso tomarlas en consideración para la confección del anteproyecto:
- l) Diversas disposiciones previstas en el anteproyecto prevén las actividades que requerirán de autorización por parte de la CONANP dentro del Parque Nacional del Chico y hacen referencia a los trámites que para tal efecto deberán presentar los particulares. Sin embargo, es necesario que la SEMARNAT revise las referencias a trámites previstas en el anteproyecto, pues esta Comisión encontró que algunas referencias no coinciden con los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios (Por ejemplo, el inciso "d" de la fracción I de la Regla 7 prevé que los interesados en proporcionar servicios turísticos para actividades recreativas de campo que no requieran de vehículos deberán presentar el trámite identificado con la homoclave CNANP-00-014-A; sin embargo, este trámite se debe presentar cuando se requiera de autorización para realizar actividades turístico recreativa que requieran de vehículos, de acuerdo con la información prevista en el Registro Federal de Trámites y Servicios).



- ii) La Regla 22, fracción VI, del anteproyecto establece la obligación para que los usuarios del parque proporcionen cualquier tipo de dato de información que les sea solicitado por el personal de la dirección del parque para efectos informativos y estadísticos.

Sobre el particular, la COFEMER sugiere que el anteproyecto señale expresamente los datos de información que el personal de la dirección del parque podrá solicitar a los usuarios, en aras de proporcionar certeza jurídica a los usuarios del parque y evitar discrecionalidad por parte del personal encargado de la administración del parque.

- iii) Se recomienda a la SEMARNAT identificar aquellas especificaciones técnicas previstas en el anteproyecto a fin de evaluar si las mismas debieran estar encuadradas en los instrumentos previstos en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Un ejemplo sobre especificaciones técnicas que están previstas expresamente en el anteproyecto y que en opinión de la COFEMER deberían ser materia de una norma oficial mexicana es el siguiente: la fracción I de la Regla 24 del anteproyecto prohíbe excavar, nivelar, cortar o desmontar la vegetación del terreno donde se realicen actividades de campismo, sin embargo, en opinión de esta Comisión la especificación anterior es materia de una norma oficial mexicana. Por consiguiente, para este tipo de especificaciones técnicas deberían ser plenamente identificadas y justificadas en la sección 8 del formulario de MIR, precisando el sustento jurídico que permite que estas especificaciones técnicas se introduzcan expresamente en el anteproyecto y que otorgue la facultad a la SEMARNAT para regular esa actividad.

- iv) La Regla 40 del anteproyecto señala lo siguiente:

Regla 40. Sólo se permitirá la construcción de infraestructura turística y recreativa que sea compatible con los valores naturales, escénicos y culturales de la zona y deberá armonizar con las condiciones del paisaje.

Al respecto, esta Comisión sugiere que el anteproyecto señale expresamente lo que se debe entender por los términos "compatibilidad con los valores naturales", "compatibilidad con los valores escénicos", "compatibilidad con los valores culturales" y "armonización con las condiciones del paisaje", lo que contribuiría a evitar discrecionalidad por parte de la autoridad y a procurar certeza jurídica para los particulares.

- v) Se sugiere revisar la digitalización del mapa previsto en el numeral 4.1, toda vez que éste no se puede visualizar correctamente.

Finalmente, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 69-N de la LFPA, la SEMARNAT deberá notificar a la COFEMER la inscripción de los trámites creados o modificados por el anteproyecto de Programa de Conservación y Manejo en un plazo de 10 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de dicho instrumento.

El presente dictamen total surte los efectos de dictamen final, por lo que la SEMARNAT puede proceder con las formalidades necesarias para la publicación del anteproyecto, en términos del segundo párrafo del artículo 69-L de la LFPA.



Lo anterior se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos antes mencionados, así como en los artículos 7, fracción I; 9, fracción XI y último párrafo; y, 10, fracción VI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, así como en su similar Único del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los funcionarios que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 2004.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General



LIC. ALFONSO CARBALLO PÉREZ

C.c.p. Coordinación General de Proyectos Especiales, COFEMER.
RGG/AMM